

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jorge Andrés Jaramillo Soto y otros
Demandado: Andrés Felipe Muñoz Escobar y otros
Interlocutorio N° 147

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de mayo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada el 15 de mayo del año en curso, se prescinde del traslado, en razón a que no se ha trabado la litis.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00089-00

procede el despacho a **DECIDIR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de los demandantes, en contra del auto de fecha 15 de mayo de 2023, que la demanda por no ser subsanada en debida forma.

Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

A través de correo electrónico el 28 de abril de 2023, a través de apoderado judicial se radica demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Mediante auto del 03 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda. En tiempo oportuno la parte actora presenta escrito de subsanación de demanda.

En razón a que el escrito de subsanación no fue remitido a la parte demandada, mediante auto del 15 de mayo de 2023 se rechazo la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica que, los reparos advertidos en la inadmisión fueron debida y oportunamente subsanados y que, si bien es cierto, no se aportó la prueba de haber enviado simultáneamente el escrito de subsanación, también lo es, que, ello no es una causal de rechazo de la demanda, mas cuando en el auto inadmisorio no se previno respecto a las consecuencias que podría acarrear el hecho de no enviar el escrito de subsanación a la parte pasiva.

Así, que la única consecuencia que acarrea no remitir el escrito de subsanación a los demandados, es la inadmisión y no su rechazo, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES:

De cara a lo anterior, establece este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Es procedente reponer la providencia emitida el 15 de mayo de 2023, que rechazó la demanda por no haber sido remitido el escrito de subsanación a la parte pasiva?

Para dar respuesta al anterior cuestionamiento, se hace necesario hacer alusión a los siguientes,

Fundamentos normativos:

Dispone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

*“(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”* negrilla juzgado.

A los requisitos de inadmisión de la demanda previstos en el Código General del Proceso, la citada normativa añadió, entre otros, la obligación de remitir la demanda de forma simultánea al demandado, lo cual deberá adelantarse en igual sentido respecto del escrito de subsanación.

Es así como la inobservancia del deber de enviar copia del libelo introductorio al demandado, cuando a ello hubiera lugar, configura causal de inadmisión y es deber de la parte demandante adelantar el mismo ejercicio en relación con el memorial y los demás documentos con los que subsane los defectos o imperfecciones, es decir, enviarlos con antelación a los demandados, lo cual tiene como finalidad dar a conocer a la parte demandada de forma primaria y, además, ahorrarse el traslado de los mismos al momento de atender la notificación.

En este orden de ideas, plausible resulta indicar que, si bien las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran señaladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, también lo es que, dada las condiciones del país ante la emergencia del Covid 19 surgió en primera medida el Decreto 806 de 2020 y posterior, la Ley 2213 de 2022 que adicionó los motivos para inadmitir la demanda, incumplimiento que conlleva al rechazo de la misma, pues no es dable como erradamente lo interpreta al apoderado judicial que únicamente se dé la inadmisión, sin ninguna otra consecuencia.

Al respecto, indica el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra “Novedades de la Ley 2213 de 2022”, pág. 159, lo siguiente:

“Compeler al actor a enviar al demandado la demanda y sus anexos, antes o al tiempo de su presentación ante el juzgado o ante la oficina de reparto, tiene un objetivo destacable: desterrar la absurda práctica tradicional de ocultarle al demandado el contenido de la demanda hasta la notificación del auto que la admite. Jamás ha habido razón para mantener en reserva el cuerpo de la demanda, y mucho menos, para ocultársela al demandado, quien mas adelante deberá defenderse de ella (...) la remisión anticipada o concomitante, de la copia de la demanda al demandado, hace innecesario enviársela a la hora de hacer el traslado que viene a partir de la notificación del auto admisorio”

Precisado lo anterior, se advierte que la finalidad de esas disposiciones era erradicar “el ocultamiento del escrito de demanda” a la parte pasiva, pero de cara a lo sucedido en el presente asunto, lo cierto es que esta parte de la contienda tuvo conocimiento de la acción incoada en su contra, cuando el apoderado que representa los intereses de la parte actora a través del mensaje de datos remitió la demanda junto con sus anexos a la aseguradora el día 28/04/2023 *-fl. 1 archivo 15 del E.E.-*, así como a través de la empresa de correos “ENVÍA” a los señores Sebastián y Andrés Felipe Muñoz Escobar, al día siguiente, esto es, el 29/04/2023 *-folios 2 a 5 id.-*.

De acuerdo con lo anterior, el objetivo normativo se satisfizo al interior de este asunto, por lo que sancionar a la parte actora con el rechazo de la demanda, podría afectar su derecho al acceso a la administración de justicia, por lo que este Despacho le dará prevalencia al derecho sustancial sobre el estrictamente formal.

No obstante, lo anterior, la omisión en que incurrió el extremo actor, si bien no genera el rechazo de la demanda, sí puede acarrear la imposición de la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando la parte afectada así lo solicite.

De otro lado, es menester precisarle al recurrente que pese a la decisión que se adopta a través de este proveído, se disiente del argumento que expuso, en el sentido que dicha consecuencia *-rechazo de la demanda-* debió advertírsele en el auto inadmisorio, en primera medida, porque al radicar la demanda cumplió con dicha carga, como puede evidenciarse a folio 015, y, como segundo punto, el profesional del derecho conoce en debida forma las normas aplicables a los asuntos en concreto, y no es deber de esta judicatura indicarle consecuencias por incumplir deberes legales, tales como la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada.

Por último, se requiere a la parte actora para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, remita a los demandados copia del escrito de subsanación respectivo.

En conclusión, se repondrá el auto confutado y, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto como sucedáneo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído de 15 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto, según lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Admitir la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por **Jorge Andres Jaramillo Soto** y otros en contra de **Andrés Felipe Muñoz Escobar** y otros

TERCERO: Correr traslado de la demanda y anexos a los demandados, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días *-art. 369 ídem-*. Para el efecto, se ordena notificar este auto a los mencionados demandados atendiendo el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P

QUINTO: Tramitar la demanda como verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual, bajo las reglas establecidas en los artículos 368 a 373 del CGP.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jorge Andrés Jaramillo Soto y otros
Demandado: Andrés Felipe Muñoz Escobar y otros
Interlocutorio N° 147

SEXTO: Requerir a la parte actora para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, remita a los demandados copia del escrito de subsanación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a470744713f6e7246d995ee158e816a0a48ee6e6074b48cb2a4dc04054f0589**

Documento generado en 24/05/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>